



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2008-PA/TC

LIMA

ERMELINDA CÁCERES DE ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ermelinda Cáceres de Romero contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000076116-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de viudez, y que en consecuencia se le otorgue ésta de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, aduciendo que a su causante le correspondía percibir una pensión de jubilación.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, aduciendo que el causante no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación, motivo por el cual tampoco corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda estimando que a la fecha del deceso del causante éste no reunía el requisito de la edad, previsto en la Ley N.º 13640, para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000076116-2006-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue la pensión de viudez dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir una pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se verá más adelante.
4. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad, y por lo menos 52 contribuciones semanales.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que el causante de la demandante falleció el 24 de octubre de 1972, contando con 55 años de edad, y que reunía 6 años y 7 meses de aportaciones al Fondo de Jubilación Obrera.
6. Así, aun cuando de acuerdo con diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal se pudieran reconocer aportaciones adicionales con el certificado de trabajo obrante a fojas 2 de autos, sin embargo no procedería otorgarle la pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no reunía el requisito de la edad, al momento de su fallecimiento, para acceder a la pensión de jubilación indicada.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno con la expedición de la resolución cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2008-PA/TC

LIMA

ERMELINDA CÁCERES DE ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

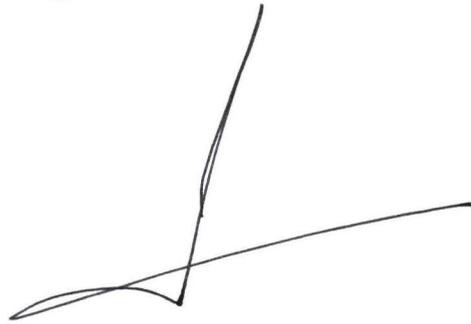
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



M = H



Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

